

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Salamanca, a 23 de octubre de 2.006, ABEL SÁNCHEZ MARTÍN, en su condición de Arbitro designado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, ha conocido de la impugnación del proceso electoral correspondiente al personal docente de centros públicos no universitarios de la provincia de Salamanca., presentada en la Oficina Pública de Registro por COMISIONES OBRERAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 9 de octubre de 2.006 se registra en la Oficina Pública de Registro y Depósito de Actas Electorales un escrito firmado por Doña Ana Cristina Villanueva Curto, por medio del cual proceden a solicitar que se anule y deje sin efecto el proceso electoral iniciado en la Dirección Provincial de Educación de Salamanca. en particular el acto de constitución de la mesa coordinadora y las mesas parciales, exigiéndose la elaboración de un nuevo censo electoral acorde con lo estipulado en el artículo 14.1 del R.D. 1846/1994.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41.1 del Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, aprobado por Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, se citó a las partes para la celebración de comparecencia el día 19 de octubre de 2.006. a las 13,00 horas.

Llegada la fecha y hora comparecen:

- DOÑA ANA CRISTINA VILLANUEVA CURTO, en representación de Comisiones Obreras (CC.OO.), como impugnante.
- DON MIGUEL ÁNGEL CABO PAN, como representante de la Administración interesada.
- DON JAVIER MARTÍN LOSADA, como secretario de la mesa coordinadora.
- DON JUAN MANUEL CONDE, en representación de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.), como parte interesada.
- DOÑA CONCEPCIÓN LÓPEZ GONZÁLEZ, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza (S.T.E.) como parte interesada.

• • •
realizado las alegaciones, no siendo suficiente una referencia a dificultades de comprobación o de seguimiento.

Debe tenerse en cuenta que el censo que debe remitir la administración a los sindicatos, fijado en el art. 4 del Reglamento, lo es a los solos efectos de permitir la promoción de elecciones en los respectivos ámbitos. El censo electoral, instrumento básico para el desarrollo del proceso, es competencia de la mesa electoral coordinadora (art. 12.1.a y 12.1.c). Dicho censo debe permanecer expuesto y ser objeto de las correspondientes alegaciones (que pueden dar lugar en caso de desacuerdo al correspondiente procedimiento arbitral) en el plazo que se señale, impidiendo con ello cualquier indefensión. Es en esta fase en la que se deben debatir todas las cuestiones referentes al censo electoral y a su adecuación o no a la realidad (art. 14.2 del Reglamento). Una vez que exista un censo definitivo, si del mismo resulta que las mesas parciales no responden a los criterios exigibles, o que alguna mesa ha sido indebidamente constituida por tener que ser otros sus componentes, estaríamos ante una clara causa de nulidad, respecto a la que las partes tendrían la correspondiente posibilidad de impugnación. Por ello, resulta prematuro resolver ahora cuestiones relativas al censo electoral, cuando se está en la fase de reclamaciones al mismo, y además no se han alegado ni demostrado deficiencias concretas.

Por lo expuesto,

DECIDO desestimar la impugnación formulada por Comisiones Obreras, pidiendo que se anule y deje sin efecto el proceso electoral iniciado para la elección de representantes del personal docente no universitario de la provincia de Salamanca, en cuanto se refiere al acto de constitución de la mesa coordinadora y de las mesas parciales, reservando la posibilidad de impugnación del censo electoral, que deberá resolverse una vez cumplimentado el trámite de exposición y reclamaciones al mismo.

El presente laudo podrá ser impugnado ante la Jurisdicción Social en el plazo de 3 días, conforme dispone el art. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, 42.2 del RD 1844/94 y art. 127 de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por RDLeg. 2/95, de 7 de abril.

